REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL PRESIDENCIAS

ACUERDO No. 007 (Septiembre 15 de 2015)

Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor **ANTONIO**JOSÉ LIZARAZO OCAMPO contra el artículo 2º del Acuerdo No. 005 del 20 de agosto de 2015, "por medio del cual se inadmite a algunos aspirantes al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil".

LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo No. 01 de 2003, el numeral 3º del artículo 4 de la Ley 1134 de 2007 y el artículo 12 del Acuerdo No. 01 de 2007, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el artículo 2º del Acuerdo 005 del 20 de agosto de 2015, expedido por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se resolvió madmitir la solicitud del doctor **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, identificado con la CC No. 19.292.657, como aspirante al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, toda vez que no cumplió con la exigencia del numeral 1º del artículo 6º del Acuerdo 001 de 2007, esto es, acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento.

SEGUNDO.- Que dentro del término legal, el doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el mencionado artículo 2º, con el fin de que sea admitido como aspirante al concurso de méritos, y para tal efecto, allega en medio físico copia del registro civil de nacimiento con el cual pretende acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Agrega que realizó el proceso de inscripción y presentación de documentación a través de la plataforma tecnológica dispuesta en la página web del Consejo de Estado, anexando toda la documentación requerida en la convocatoria, pero debido a problemas de orden técnico es posible que la totalidad de la información no haya subido a dicha plataforma. Además, se refiere a lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley 43 de 1993 y 38 de la Ley 962 de 2005 para señalar que tal exigencia se supera con la presentación de la cédula de ciudadanía.

TERCERO.- Que si bien es cierto que las normas legales invocadas por el recurrente permiten probar la nacionalidad colombiana con la cédula de ciudadania, también lo es que estas disposiciones aluden a la nacionalidad en general, sin tener en cuenta que para el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser nacional colombiano por nacimiento y por tanto, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución, el aspirante debe acreditar: a) haber nacido en Colombia; b) tener padre o madre naturales o nacionales colombianos; c) si los padres son extranjeros, que uno de los padres estaba domiciliado en Colombia al momento del nacimiento; d) el hijo de padre o madre colombiano nacido en país extranjero, debe demostrar estar domiciliado en Colombia. La cédula de ciudadanía solo permite probar el nacimiento en Colombia, mas no, las demás condiciones que si se consignan en el

registro civil de nacimiento, relativas a la nacionalidad y al domicilio de los padres al momento del nacimiento. De igual manera, se advierte que los nacionales colombianos por adopción también son portadores de la cédula de ciudadanía. De ahí, que el primer documento que exige el artículo 6º del Acuerdo 001 de 2007 a los aspirantes a participar en este concurso, sea el registro civil de nacimiento.

CUARTO.- Que como quiera que le asiste parcialmente la razón al recurrente, en cuanto intento, en primera instancia aportar el registro civil de nacimiento y con el escrito de impugnación lo allega, habrá de reponerse parcialmente la decisión contenida en el artículo 2º del Acuerdo 005 de 2015, que inadmitió su aspiración y en su lugar, se admitirá como aspirante al doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional de Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional,

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO,- Reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo 2º del acuerdo 005 de 20 de agosto de 2015 y en su lugar, admitir al doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, identificado con la CC No. 19.292, 657, como aspirante al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo se notificará mediante fijación en Aviso, por un término de tres (3) días calendario, en las Secretarías Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como en las páginas web de las mísmas y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la decisión contenida en este Acuerdo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D/C., a los/quince (15) días, del mes de septiembre de dos mil-

quince (2015).

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Presidente Corte Suprerii de Justicia

LUIS RAFAEL VERGARAQUINTERO

Presidente Consejo de Estado

MARÍA VICTORÍA CALLE CORREA Presidenta (e) Corte Constitucional